

***Suspensión de juicio a prueba. tesis amplia. Inhabilitación. Reglas de conducta.
Caracter no taxativo.***

Expediente I.P.P. nro. nueve mil cuatrocientos setenta y nueve.-

Número de Orden:223

Libro de Interlocutorias nro. 13

//hía Blanca, agosto 05 de 2.011.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 247/249 por la Señora Auxiliar Letrado de la U.F.I.J. Nro. 9 Departamental, doctora María Mercedes Beker, contra la resolución de fs. 244/246 (dictada por la Sra. Juez de Garantías Nro. 3) que resolvió otorgar la suspensión del proceso a prueba en la investigación seguida a M. L. P. por el término de 2 años y en particular en cuanto rechazó la imposición de la inhabilitación para conducir automotores ofrecida por la imputada en la audiencia de fs. 229 de estas actuaciones y en carácter de regla de conducta,

Y CONSIDERANDO:

Que en principio debe analizarse la admisibilidad del remedio interpuesto. Que en lo que aquí interesa, el artículo 439 del Código Procesal Penal Bonaerense -según texto ley 13.812- dispone en su primer párrafo, que "*...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravámen irreparable...*".

Así en la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad -directa- de la resolución que conceda el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, siendo que debe por el contrario analizarse la existencia del gravámen irreparable referenciado por el art. 439 del Rito.

Por gravámen irreparable, el Dr. Chiara Díaz, entiende *que "... es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los*

sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio interpuesto debe analizarse la existencia de ese gravámen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

Y en este caso particular, el recurso se vuelve admisible, pues el gravámen irreparable que afecta a la Vindicta Pública se configura ante la solución conclusiva definitiva (sobreseimiento) que acarrearía el cumplimiento -por parte de la imputada- de las reglas de conductas impuestas por la Sra. Juez A-Quo. Dicho de otra manera tal como se dictó la resolución, la imputada quedaría sobreseída sin la inhabilitación para conducir automotores (lo que además resultara de particular importancia con respecto al consentimiento otorgado por el hoy recurrente) por lo que el agravio de la Fiscalía es concreto y actual, permitiendo -por ende- tratar el fondo de la cuestión.

Ello así, pues al momento que el señor Agente Fiscal propone la suspensión del proceso a prueba expresa: *"...esta parte adelanta el consentimiento de ley respecto de la suspensión del juicio a prueba, dejando para el momento de la audiencia del art. 404 CPP, lo atinente a las reglas de conducta(art. 27 bis CP), el plazo de suspensión, la reparación económica en favor de la víctima de las lesiones y de los herederos del damnificado (art. 76 bis inc. 3º del C.P.), la realización de tareas comunitarias (art. 27 inc. 8, CP), y lo concerniente a la inhabilitación especial para conducir automóviles..."* (ver fs. 210).

Dicho extremo mantenido por la Fiscalía en la audiencia

preliminar (ver fs. 229), mereció la conformidad de la encausada quien además ofreció en forma voluntaria autoinhabilitarse para conducir por el término de 18 meses y pagar la multa mínima de \$ 3.000 en 10 cuotas mensuales y consecutivas.

Que ante el cuadro de situación descripto, entendemos que el consentimiento Fiscal prestado en la audiencia celebrada al efecto (ver fs. 229) a los fines de suspender el proceso a prueba se encontraba supeditado a la imposición de la regla de conducta (autoinhabilitación) propuesta por la señora M. L.P..

Conforme ello, nos apartamos del razonamiento seguido por la señora Juez A-Quo, quien considera que el carácter taxativo de las reglas de conductas previstas en el artículo 27 del Código Penal, impide que se incorpore a la inhabilitación para conducir vehículos como una regla de conducta.

En este sentido, compartimos el razonamiento del recurrente y lo expuesto por G. V.: *"...cabe señalar que la circunstancia de no encontrarse (la inhabilitación) prevista entre las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal no impide que, a favor del imputado, sea impuesta por analogía con las previstas (en consideración a su capacidad preventiva), pues la aplicación analógica de la ley penal se encuentra prohibida solamente cuando extiende el poder de persecución penal, pero no cuando beneficia al imputado (a tal punto que éste la acepta para evitar el juzgamiento, la eventual condena y la pena carcelaria que podría serle impuesta). Ello es así porque la legalidad es un principio limitador del poder penal, consagrado a favor del apuntalamiento de los derechos de los individuos (y nunca en favor del poder represivo del Estado)..."* (Gustavo Vitale "Suspensión del Proceso Penal a Prueba" 2da. Ed. actualiz. pág. 186/187).

Esta Cámara de Apelación y Garantías Departamental ha dictado el Acuerdo Plenario -v. fs. 109/115 de la IPP 7582/I- que oportunamente fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal, resolviéndose (por mayoría de opiniones) entender que resulta procedente la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba contemplado en el art. 76 bis de nuestro Código Sustantivo en aquellos delitos

que tengan prevista la inhabilitación como pena conjunta.

En idéntico sentido, se expide la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos "C., S. y otros s/lesiones culposas" (causa nº 38.021/09), rto. el 28/09/2009, en cuanto consideró que la C.S.J.N. a través de sus precedentes, "Acosta" (Fallos 331:858) y "Norverto" (N. 326. XLI del 23.04.2008), determinó la procedencia de la suspensión del juicio a prueba no sólo en los supuestos conminados por una escala penal en abstracto superior a los tres años de prisión o reclusión, sino también en aquellos en los que la pena de inhabilitación está prevista en forma conjunta o accesoria.

Adscribimos -conforme lo ha resuelto en causa 9024/I- a la denominada "tesis amplia", que no sólo tiene vinculación con la probable imposición de una pena de prisión de ejecución condicional, sino también con la de inhabilitación, siempre y cuando -claro está- el justiciable se ofreciera a autoinhabilitarse durante el período que se considere corresponder (dentro de los parámetros del art. 76 bis del C.P.) y como regla de conducta.

Es que si bien la pena de inhabilitación resulta de efectivo cumplimiento, con total independencia de la pena privativa de libertad que -por el contrario- puede resultar de ejecución condicional, ello constituye un valladar más aparente que real, pues (siguiendo a Bruzzone, "Probation y pena" citado por Andrés José D'Alessio en "Código Penal comentado y anotado" parte general, 2da. Edic., pág. 1.099), la inhabilitación, puede hacerse efectiva, en el marco de la "probation", como una regla de conducta impuesta al suspender el juicio a prueba, siempre que el imputado, así lo solicite.

En el mismo sentido lo ha resuelto la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba en cuanto dispone que *"...este Tribunal sostuvo que, si la suspensión del juicio a prueba procura la resocialización del penalmente perseguido con evitación de la condena, es razonable aseverar como conveniente una interpretación de la norma del art. 27 bis CP que, como la 'tesis del carácter no taxativo' de la*

enumeración de reglas de conducta allí contenidas, propicie al juez la posibilidad de justipreciar la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley (arg. del art. 1, ley 24.660). De tal suerte, podrá el juzgador valorar si es una de las reglas expresamente previstas en la norma de marras, la que mejor consulta los requerimientos preventivo especiales de un imputado determinado, o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente..." (T.S.Córdoba en Causa "ISSOLIO, Laureano Héctor p.s.a. homicidio culposo –Recurso de Casación-" -Expte. "I", 03/2007; y doctrina en el mismo sentido por parte del mismo Organo en "Pérez, Martín" del 12/9/2003, "Benítez, Ramón" del 2/7/04, "Godoy Martorelli del 25/7/08; y "Munuce, Carlos" del 14/6/2010).

Es que si el legislador nacional ha previsto la pena de inhabilitación en determinados delitos con el fin de neutralizar las consecuencias causadas por actividades de riesgo, no se observan motivos para no buscar esos mismos fines preventivos mediante la imposición de una regla de conducta inhabilitante, máxime desde el momento que lo requiere el propio justiciable (debidamente asesorado) con el fin además de evitar la estigmatización de la continuación del proceso y la posible imposición de una condena. En ambos casos (inhabilitación como pena y como regla de conducta) se busca impedir la continuidad de la actividad riesgosa que originó el proceso.

Y se aclara que ello no es un adelantamiento de pena ni una sanción en sí misma. En principio porque en el caso de la suspensión del proceso a prueba no se requiere la declaración previa de responsabilidad que destruya el estado de inocencia, pero además y resulta de fundamental importancia, las reglas de conducta (de inhabilitación) ni siquiera coinciden con el plazo temporal de duración de inhabilitación que se impone como pena (por ejemplo en estos obrados se pactó un año y medio de la regla y en caso de condena el mínimo sería de cinco). Tampoco coinciden las consecuencias en caso de incumplimiento de la imposición de ambas: si se produce en la probation podrá ser ampliado el plazo de cumplimiento y/o revocado el beneficio con la continuación del proceso (art. 76 ter. 4to. párrafo del C.P.); en cambio si lo que se

quebranta es la pena, pues las consecuencias son disímiles (art. 281 bis. del Código Penal).

De alguna manera esta parece ser la interpretación que mayores beneficios les otorga a los intervinientes procesales y que de alguna manera mejor concilia los intereses en juego (sean del imputado, Fiscal y víctima), teniendo en cuenta que el instituto en juego tiene como finalidad encontrar el modo más equitativo de armonizar el conflicto creado, orientando su solución hacia un sistema no punitivo, con eximente de pena para el acusado y el mejor resguardo del interés de la víctima y por qué no de la sociedad en casos de imputación de delitos de tipo culposos o dolosos cuando existen actividades con riesgos comunes. En ese cambio de paradigma la evitación de la sanción por la aplicación de reglas de conducta con fines preventivo especiales no aparece como desmedido ni como la imposición de una pena sin condena.

Por ello, se **RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Auxiliar Letrado de la U.F.I.J. Nro. 9 Departamental, doctora María Mercedes Beker y en consecuencia revocar la resolución de fs. 244/246, dictada por la señora Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 3 Departamental, doctora Susana Calcinelli, sólo en cuanto no hizo lugar a la regla de conducta consistente en inhabilitar a la probada para conducir vehículos automotores por el plazo de 18 meses, debiéndose en consecuencia imponer tal regla. Hágase saber al señor Fiscal General y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.**